



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20182010023991

Fecha: 24/08/2018

GD-F-007 V.10

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señor

LUIS MIGUEL MORALES VILLA Y OTROS.
CARRERA 3 8 129 OFC 503 ED CENTRO EJECUTIVO
CARTAGENA / BOLIVAR

Asunto: Respuesta Radicado No. SSPD 20185290911172 del 02/08/2018

Respetado señor:

En esta Superintendencia, se ha recibido comunicación del asunto en la cual manifiesta que:

"Debido a la urgencia y gravedad de nuestra situación con Eléctricaribe y la ausencia de solución les adjuntamos copia de nuestra última carta.

Cabe anotar que llevamos más de 1 año pidiendo solución sin obtenerla y cada día que pasa nos vemos más perjudicados.

Teniendo en cuenta que son las mismas pretensiones que viene efectuando, con nuestro último radicado numerado con el SSPD 20182010021591 del 06/08/2018, nos permitimos reiterarles que si ustedes estiman que:

*"(...)se les ocasionaron **daños y perjuicios**, según el artículo 11.9 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos serán civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios.*

Lo anterior, permite que cuando haya lugar al reconocimiento de perjuicios por parte de la empresa prestadora, ésta y el suscriptor o usuario, puedan llegar a un arreglo para el reconocimiento de los daños y perjuicios originados como consecuencia de la prestación del servicio. Si no llegan a un arreglo sólo queda obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios respectivos, por la vía judicial.

De esta manera, en materia de indemnización de perjuicios y resolución de contratos de servicios públicos, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Luis Camilo Osorio Isaza, 16 de junio de 1997. Rad. 931, ha señalado lo siguiente:



C014/5927



CC 14/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

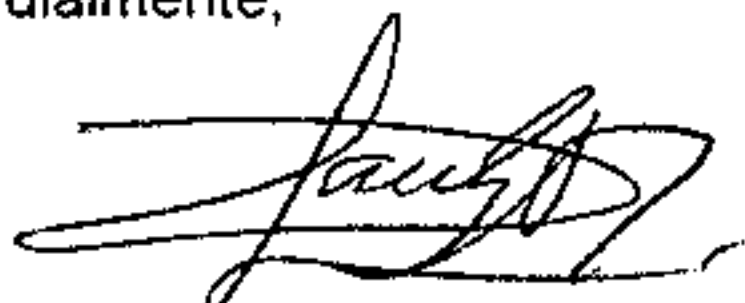
*"(...)En el anterior precepto se regulan las consecuencias del incumplimiento en la prestación del **servicio**, el cual genera para la empresa prestadora responsabilidad patrimonial frente a la otra parte del contrato, el usuario o suscriptor, quien por virtud de la ley tiene la opción de solicitar su resolución o el cumplimiento con las indemnizaciones a que haya lugar.*

*(...) Por este solo aspecto la SSPD, el organismo de inspección, control y vigilancia, carece de autorización legal para sustituir al usuario o suscriptor en la decisión de ir tras el **cumplimiento con indemnización o la resolución del contrato porque esta solo opera por la vía judicial**, en el caso de que el interés relevante por continuar con la ejecución de las prestaciones contractuales desaparezca."*

En conclusión, sólo a través de la vía judicial, un usuario de servicios públicos puede perseguir la indemnización de perjuicios originados con ocasión de la ejecución del contrato de servicios públicos y la Superintendencia no tiene autorización legal para sustituir al usuario en la decisión de demandar por la vía judicial."

Por lo anterior, damos por tramitada y terminada su queja.

Cordialmente,



JAIME ALBERTO GUERRA PÁEZ

Coordinador Grupo de Protección del Usuario de Energía y Gas Combustible.

Proyectó: CRVL- Profesional GPUEGC
Revisó y aprobó: JAGP - Coordinador GPUEGC